



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admite la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora MARCELA NIÑO RODRÍGUEZ, contra el señor MANUEL DE JESÚS OLARTE MATEUS, por intermedio de abogada inscrito, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor MANUEL DE JESÚS OLARTE MATEUS, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d21dbc704e5e19018fa22badf3bd84a477da55a441fe5ebb7f0cfed0a49ab**

Documento generado en 08/08/2022 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por el señor NORBEY MARÍN GALEANO contra la señora CLAUDIA CECILIA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora CLAUDIA CECILIA MUÑOZ, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Por ser procedente se decreta el embargo de los bienes siguientes:

2.1. Establecimiento de comercio denominado “LICORERA BAR CAPACHITOS.TAULOS”, distinguido con la Matrícula Mercantil No 19538 de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, ubicado en la Calle 6 N°6-29 del Municipio de Calamar, Guaviare

2.2. Establecimiento de comercio denominado “DISCO BAR BUTACOS”, distinguido con la Matrícula Mercantil No 19539 de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, ubicado en la Calle 6 N°6-29 del Municipio de Calamar, Guaviare.

2.3. Frente al embargo de la posesión y mejoras del predio ubicado en la Calle 6 N°6-29 del Municipio de Calamar, Guaviare, se dispone negar, habida cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede solicitar el embargo y secuestro de los



RAMA JUDICIAL

bienes que puedan ser objeto de gananciales, que estén en cabeza de la otra, por consiguiente y como quiera que de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que de acuerdo con el contrato de compraventa suscrito por el demandante, dichos derechos están en cabeza del demandante y no de la demandada, no procede el decreto cautelar solicitado.

Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriban los embargos.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora MARLENY MARÍN HENAO, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b054511c4a503289cdbafed0619dbbd66f1644e515d0d428e98e5ac11588**

Documento generado en 08/08/2022 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes, de común acuerdo, solicitan aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy se accede a ello y en consecuencia se reprograma la misma, fijando para que tenga lugar la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día dieciséis (16) de septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16beb070e41fdb0e9db6336be58ddb383ce067976470e437685e75f16b380a**

Documento generado en 08/08/2022 10:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**